

Señores,  
Rama Judicial del Poder Público  
JUEZ VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.  
Dr. JHON GELVER GOMEZ PIÑA  
j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-01262**

**Demandante: ASODATOS S.A.S**

**Demandados: INVERSIONES MOYA CARDENAS & HIJOS CIA S. EN  
C. y LUIS ALBERTO MOYA RAMÍREZ**

**ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra  
el auto 29-03-2022**

**LUIS ALBERTO MOYA RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.383.681, actuando en nombre propio y como representante legal de **INVERSIONES MOYA CARDENAS & HIJOS CIA S. EN C.**, persona jurídica con NIT. 900465855-0, me dirijo a su despacho como demandado en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de nulidad de la demanda en referencia con fecha 29-03-2022, que decide declara nula la solicitud de “nulidad de la demanda por falta de notificación dentro de los términos de ley”.

El motivo de inconformidad, se concentra principalmente en el error del demandante al no hacer la notificación en los términos de Ley; como también de la parte judicial en que incurren, violando el debido proceso al desentender la petición que en su oportunidad se presentó, respecto de la indebida notificación o no notificación dentro de los términos de ley y sin atender el control de legalidad presentado, falto, violando los principios fundamentales del demandado.

Se está violando el debido proceso; porque para el caso, no se está alegando que se permita la contestación de la demanda, sino que, no se notificó conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y demás normas concordantes.

No basta el plumazo que esputo en su auto del 29-03-2022, en donde expresa “Por lo anterior se ordena que por secretaria se proceda a realizar la notificación del extremo pasivo al correo electrónico aportado con el escrito de nulidad, déjense constancia del caso”; como tampoco es una excusa ni argumento “Ahora bien como quiera que, si bien se realizaron unas notificaciones al extremo demandado, acorde al informe de secretaria (fl.48 C. P.), la misma se encontraba incorrecta”; con lo cual esta confirmando que no se nos notificó en los términos de Ley, ni tampoco se nos notificó en debida forma, ahora bien la parte demandante tubo relación comercial por mas de 3 años y los datos empresariales y personales los pedían en cada relación comercial, lo cual fueron muchas como para que no las tengas claras.

Lo repito, no se está pidiendo que se permita la contestación de la demanda, sino que se le dé cumplimiento a la norma de orden público, al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y demás normas concordantes que exige un trámite específico para la notificación a partir del 11 de abril de 2020.

Según el Decreto 806 de 2020, este es el trámite que se le debe dar a una demanda y su notificación: ARTICULO 6o Decreto 806. Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y este procedimiento no se surtió.

Por otra parte, la Ley reza “De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces, velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Al igual, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos y la demandante conoce el correo electrónico del demandado, porque entre ambos hubo comunicación por este medio antes de presentarse la demanda en muchas oportunidades.

De igual manera la ley dice “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”; y esto no fue así en este caso, tampoco se surtió el trámite en los términos de ley.

El artículo 6º crea tres nuevos requisitos que debe contener la demanda, dos de los cuales constituyen causales su inadmisión, adicionales a las previstas en el artículo 90 del CGP:

- 1). Debe indicarse el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado el proceso.
- 2). Deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.
- 3). Sin que sea causal de inadmisión, el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y,

además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2o del artículo 8o de este Decreto.

La norma también se refiere al término "canal digital", o sea, que no lo limita al correo electrónico. Ello haría suponer, en principio, que podría acudir a otros medios tecnológicos como whatsapp, facebook, Skvpe, etc. Sin embargo, también debe tenerse presente, que los medios tecnológicos son los que apruebe el Consejo Superior de la Judicatura y en su defecto el Juez, y por el momento, el más idóneo y autorizado para lograr dicho propósito, es el correo electrónico, sin desconocer que podrá haber eventos en los cuales se pueda autorizar otros sistemas de comunicación digital. Y como se puede ver, por ninguno medio se realizó en sus términos de ley.

#### PETICION

Solicito respetuosamente, se revoque el auto del 29-03-2022, en donde se niega el incidente de nulidad de la demanda.

Que, consecuencia de lo anterior, Se sirva declarar la nulidad de lo actuado por parte de la demandada ASODATOS S.A.S., inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que omitió el camino procesal que señalan los artículos 96, 103, 370 del C.G.P., artículo 3, 4 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, actitud omisiva que conduce inexorablemente al quebrantamiento del Debido Proceso, contemplado en el artículo 29 de Nuestra Magna Constitución Política.

Con base en lo anterior, se sirva declarar que la demandada ASODATOS S.A.S., no corrió traslado de la demanda en divida forma con los efectos procesales que corresponda.

De la Señor Juez,

Atentamente,

**LUIS ALBERTO MOYA RAMÍREZ**

**C.C. No. 11.383.681**

**Teléfono 3165343358**

**Correo:** inversionesmoyacardenas@gmail.com / lamor15@gmail.com